

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2011 00316 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por CARLOS SALAZAR SANTOS, en contra de SOCIEDAD OMPOR SHOES LTDA., Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

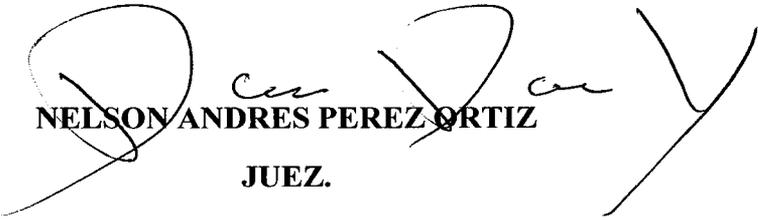
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, poniendo a disposición de este mismo Juzgado, dentro del radicado N° 5400131 03 001 2014 00053 00, conforme lo solicitó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Hipotecario 540013103001 2000 00173 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA, en contra de JESUS ALIRIO CARRILLO MARTINEZ, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, poniendo los bienes embargados a disposición del Juzgado Cuarto Laboral el Circuito de esta ciudad, dentro de su radicado 2007-00002 00.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2012 00147 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de DISTRIBUCIONES MORRA PORTILLA S.A.S Y OTRO, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103006 2013 00018 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ABSORBENTES DE COLOMBIA S.A., en contra de SOCIEDAD SADAEXPORT LTDA., Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2010 00191 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por YAMILE SAN JUAN BAYONA LUZ MARINA DUARTE RICO y EDWIN ALBEIRO CABALLERO MOLINA, en contra de GUILLERMO GUSTAVO GALLEGO HERNANDEZY HEREDERAS DETERMINADAS KIMBERLY JULIANA GALLEGO, JULIA PIEDAD GALLEGO SAN JUAN y la menor LINA MARIA GALLEGO SANJUAN representada por JUDITH SAN JUAN BAYONA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2010 00349 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionaria de DAVIVIENDA S.A., en contra de CESAR AUGUSTO TAMARA DUQUE, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2011 00137 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por ALIANZA FIDUCIARIA cesionaria de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, en contra de LUZ DARY ATALA RODRIGUEZ, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Ejecutivo- 540013103001 2011 00268 00

Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento tácito

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida, se observa que se dan los presupuestos para decretar la terminación, toda vez que se reúnen las exigencias del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida en que desde la última actuación hasta la fecha han transcurrido más de un dos años sin actuación alguna, cumpliéndose así el término de inactividad que para ello prevé la norma citada en su literal b), teniendo en cuenta que el presente proceso tiene sentencia.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO : Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA, en contra de GUILLERMINA BAUTISTA VELANDIA, Por desistimiento tácito conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos, librando para ello las comunicaciones del caso, teniendo en cuenta que no existen solicitudes de remanente.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas por no darse los presupuestos del numeral 8 del artículo 365 del Código General el Proceso.

CUARTO: Si la parte demandante lo requiere, a su costa procédase al desglose de los documentos base del recaudo con las constancias del caso.

QUINTO: Ejecutoriado y cumplido el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio diecinueve de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Hipotecario . 540013153001 2018 00125 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso hipotecario, seguido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS AMARILDO GARCIA PARADA y NORALBA NIÑO RAMIREZ, por pago total de la obligación demandada .

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio diecinueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha audiencia sustentación y fallo

Verbal -reivindicatorio- 540014053002201300125 01

Encontrándose al despacho el presente proceso, habiendo quedado en firme el auto de fecha 06 de los cursantes mes y año, se considera del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la evacuación de la audiencia de sustentación y fallo.

En consecuencia, para tal efecto señalase **el día 06 del mes de agosto del presente año a las 9:00 a.m..**

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, junio diecinueve de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal- resp. c. ext.- accidente 540013153001 2018 00234 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados feneció, y fue descorrido oportunamente por la parte actora, de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día 09 del mes de julio del corriente año a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez